



INFORME SECRETARIAL: 2021 00177 00. Villavicencio, 16 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA formulada por intermedio de apoderada por la señora **FANNY BELTRÁN NAVARRO**, en contra de la señora **WALDINA HERNÁNDEZ DE BELTRÁN**, en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los siguientes herederos del causante **LUIS GUILLERMO BELTRÁN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**: **JORGE ENRIQUE, LUIS GUILLERMO, MARIA EUGENIA, CARMEN JULIA y LUIS ALEJANDRO BELTRÁN HERNÁNDEZ**; así como contra los también herederos de aquel, **NANCY y ANA ELIZABETH BELTRÁN HERNÁNDEZ**, se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con el art. 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia está concebida para ser formulada por el heredero a quien no se adjudicó legítima alguna en la sucesión de su causante. Al respecto, no se aprecia acreditada la calidad en la que dice actuar la demandante, vale decir la de heredera del señor LUIS GUILLERMO BELTRÁN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), habida cuenta que no se aportó prueba de que haya sido reconocida como hija de aquel, ya sea por reconocimiento voluntario conforme a la ley, o por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el asunto de marras debe por lo menos acreditarse la vocación para heredar, con prueba del estado civil o testamento. Y si bien en el plenario reposa registro civil de nacimiento de la demandante, este no cuenta con reconocimiento voluntario por parte del señor **LUIS GUILLERMO BELTRÁN GUTIÉRREZ**, lo que impide comprobar su vocación por esta vía; de igual modo, no reposa providencia judicial donde se haya reconocido su vocación hereditaria. En tanto, el acuerdo conciliatorio adjunto no es una prueba del estado civil, máxime cuando este es indisponible, no conciliable, como se advierte desde el art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

En todo caso, los efectos patrimoniales sí pueden ser conciliables en caso de incumplimiento.

Siendo así, no se advierte acreditada la legitimación en la causa por activa de la demandante para formular la presente demanda, conforme al art. 85 del



CGP, por lo que deberá aportar la respectiva prueba, según lo que viene indicado.

2.- La pretensión primera debe suprimirse, ya que no es propio de este proceso establecer la filiación.

3.- No se indicó el canal digital de los demandados, o manifestación de que no se cuenta con este, conforme al art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4.- No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior debido a que, si bien se aportaron guías de envío por parte de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, en estas solo consta el envío, pero no el recibido de la demanda y anexos a los demandados. Además, los memoriales por los que al parecer se remiten estos, se encuentran ilegibles.

Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda y se concede el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **063**

del **29 JULIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

mhss.